PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1059

Sentencia impugnada:Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.

Materia:Tierras.

Recurrente:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.

Recurrido:Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L.

Abogada:Dra. Juliana Faña Arias.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia

núm. 0030-1646-2021-SSEN-00567, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 3, CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el ADD1 ubicado en la ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022, en la secretaría general la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L., con domicilio social ubicado en la ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general PER1 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 28 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 12 de julio de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0633, notificando a la entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L., los resultados de la fiscalización sobre sus importaciones del período fiscal comprendido entre el 30 de marzo de 2019 y el 30 de marzo de 2021, así como las sanciones por concepto de la Ley núm. 146/00 y por el artículo 202, de la Ley núm. 3489/53.

6.La entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L., inconforme, interpuso un recurso contencioso

tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00567, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad social CASA ALEGRE PAPELES, TELAS Y ACCESORIOS, SRL, contra la Resolución núm. GF/DO-0633 emitida en fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por haber sido hecho acorde con la regla que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo dicho recurso, en lo que atañe a la imposición de una sanción en virtud de la ley 146-00, correspondiente al 20% de la reliquidación y la multa del artículo 9 de la ley 146-00, declarando la nulidad de la resolución en estos aspectos, confirmando en los demás aspectos la resolución Núm. GF/DO-0633 emitida en fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Dirección General de Aduanas, DGA, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre de costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente principal y recurrrida incidental Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación y falsa interpretación de la ley” (sic).

8.La parte recurrida principal y recurrente incidental entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación y derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la entidad CASA ALEGRE PAPELES, TELAS Y ACCESORIOS, S. R. L. Segundo medio: Falsa interpretación y aplicación del derecho a la presunción de inocencia establecido por los artículos 69.3 de la Constitución y 42.6 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Igualmente, se incurrió en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y en una inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la entidad CASA ALEGRE PAPELES, TELAS Y ACCESORIOS, S. R. L. Tercer medio: Falsa interpretación de la obligación de motivación de los actos administrativos según los artículos 3, numeral 4, y 9, párrafo II, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala

es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L.

V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L.

11.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrida principal y recurrente incidental alega, en esencia, que al rechazar el recurso contencioso tributario de manera parcial los jueces del fondo omitieron pronunciarse sobre los medios de nulidad desarrollados por violación del debido proceso administrativo y a la tutela administrativa efectiva, por mezclar un procedimiento de fiscalización con otro de naturaleza sancionatoria, que finalizaron con la imposición de varias multas y sanciones sin la previa notificación de los hechos imputados, de las infracciones que esos hechos pudieron constituir y de las pruebas a cargo para garantizar el derecho de defensa; así como por extender la fiscalización a períodos no comprendidos dentro del objeto del procedimiento de fiscalización, lo que constituye otra violación del procedimiento administrativo y la tutela judicial efectiva.

12.Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal a quo incurrió en una motivación insuficiente, infringiendo con esto su derecho a la tutela judicial efectiva dispuesta por el artículo 69 de la Constitución, debido a que no se pronunció sobre medios de nulidad desarrollados en el recurso contencioso tributario, violando la debida y necesaria motivación de la sentencia.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ En cuanto a la Nulidad de la Resolución GF/DO-0633. 18. El pedimento formal realizado por la parte recurrente es la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO-0633 de fecha 12 de julio del 2021; tal y como transcribimos en el párrafo 16 de esta misma sentencia el recurrente realiza varias alegaciones las cuales, según su parecer, acarrean la nulidad de dicha resolución. 19. El primer alegato de nulidad propuesto por la parte recurrente se refiere a que la resolución impugnada omite identificar apropiadamente cada uno de los funcionarios que participarían en la determinación, al no establecer las cédulas de identidad y electoral de los mismo y porque en los hechos, fue incluida en la fiscalización una funcionaria llamada PER2 que no aparece propuesta en la comunicación 002808, donde fueron designados los oficiales fiscalizadores. 20. Verificamos el expediente, y efectivamente el recurrente depositó la comunicación 002808 de fecha 26 de marzo del 2021, en la cual son designados los oficiales PER3 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 e PER10 para realizar una fiscalización de los libros contables, así como del sistema computarizado de la hoy recurrente. 21. Que este Tribunal ha verificado las disposiciones de la norma 01-2017 de fiscalización posterior dictada por la DGA y ha retenido que contrario a lo expuesto por la recurrente en la especie esta institución ha cumplido con los textos legales reclamados por el recurrente, en vista de que fueron designados los funcionarios que se encargarían de la fiscalización; dicha designación fue realizada por el Director General de Aduanas, como lo indica la norma antes señalada en su artículo 10; de igual forma la comunicación 002808, establece cuales funciones serían realizada durante la fiscalización, cumpliendo con las disposiciones del articulo 23 de la indicada norma en vista de que establece, en términos generales, el procedimiento que se seguirá durante la visita y sus objetivos, detalla que se revisaran los libros contables, el sistema computarizado y que verificaría en ellos las operaciones de comercio internacional. La comunicación además requiere documentaciones especificas como facturas

comerciales, transferencias bancarias, copias de cheques entre otros. 22. En ese orden de ideas, el hecho de que la comunicación no indique el número de cédula de los funcionarios fiscalizadores, no la hace anulable, en vista de que este documento es una consecuencia de una visita física realizada a las instalaciones de la empresa, momento en el cual los fiscalizadores acuden debidamente identificados. En esta instancia no se ha alegado que los fiscalizadores no pertenezcan a la Dirección General de Aduanas, y no ejerzan las funciones para las que fueron designados, por lo que, la ausencia en el acto de su número de cédula constituye una omisión que no impacta el fondo de la resolución con vicios de nulidad. Tampoco la impacta con nulidad, el hecho de que dentro del procedimiento haya participado una funcionaria de aduanas no designada en la comunicación 002808; y esto es así pues el acto en su cabalidad fue ejecutado por los funcionarios designados en la comunicación 002808 lo cual mantiene la eficacia de esta. En ese sentido, estos argumentos no producen la nulidad de la resolución recurrida, en tal virtud rechaza en este aspecto el recurso interpuesto. 23. Otro argumento para perseguir la nulidad de la resolución impugnada es que esta no menciona los recursos disponibles ni el plazo para su interposición. Alega que esto violenta las disposiciones del articulo 12 de la ley 107-13. Que lo primero que este Tribunal observa es que la resolución menciona al recurrente que tiene abierto el recurso de reconsideración en un plazo de 30 días; en ese sentido, si bien los recurso administrativos son de carácter optativo, lo cierto es que la reconsideración es un recurso que, al momento de emitirse la resolución impugnada, se encontraba disponible para su interposición, por lo tanto la mención de dicho recurso y no de otros, no invalida la resolución atacada, en vista de que la información que presenta es válida y real. Por otra parte, tal y como indica la recurrente, la eficacia la produce el acto de notificación no la emisión de la resolución. En esta instancia no se ha demostrado ni se ha argumentado que la resolución no haya sido notificada. De hecho, el recurrente presenta este recurso atacando la resolución integralmente. Por esta razón, en las alegaciones presentadas no se deduce ningún agravio que lacere o impida el normal ejercicio del derecho de defensa, que es el objetivo de la mención del recurso y del plazo para su interposición amén de que como se lleva dicho la parte recurrida le señalo la vía administrativa disponible contra la resolución atacada y el plazo para ejercitarla, motivo por el cual decidimos rechazar esta argumentación” (sic).

14. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

15.Del análisis del recurso contencioso tributario que figura depositado en el presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente incidental planteó, como primer argumento, ante el tribunal a quo, la nulidad de la resolución impugnada por irregularidad en el proceso de fiscalización, sobre la base de que la Dirección General de Aduanas (DGA) vulneró el debido proceso por haber combinado el proceso de determinación con el procedimiento de imposición de sanciones administrativas, no encontrándose los funcionarios de la administración tributaria facultados para iniciar dichos procesos de forma conjunta.

16.En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente incidental en su primer medio de casación, el tribunal a quo no emitió motivación alguna sobre estos argumentos, que se relacionan con la determinación de si la Dirección General de Aduanas (DGA) había o no incurrido en una violación al debido proceso y al derecho de defensa cuando emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0633, incluyendo el procedimiento sancionar en su contenido, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

17.Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que

incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación incidental, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación.

18.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)

19.Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Casa Alegre Papeles, Telas y Accesorios, S.R.L.

20.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00567, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la

fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici